

Art. 132. El matrimonio se celebrará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los contrayentes comparecerán ante el juez, personalmente ó por apoderado especial, y acompañados de tres testigos por lo menos, parientes ó extranjeros. El juez recibirá la formal declaración que hagan las partes de ser su voluntad nupcial en matrimonio.

Art. 134. Concluido este acto, se extenderá inmediatamente en el libro un acta en que consten los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios, y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si estos son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos ó tutores, ó la habilitación de edad.

V. Que no hubiere impedimento ó que se dispense.

VI. La declaración de los esposos de ser su voluntad nupcial en matrimonio, comandos y auxilios mutuos por marido y mujer, y la que de haber quedado unidos para el fin en nombre de la sociedad.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en que grado y de que línea.

Art. 117. Lo dicho no se opone á que se demande la restitución de las cosas donadas y entregadas bajo la condición de un matrimonio que no se ha efectuado.

Art. 118. Tampoco se opone lo dicho á que

CÓDIGO CIVIL DE GUATEMALA

TÍTULO IV

DEL MATRIMONIO

§ I

De los esponsales

Artículo 114. Los esponsales ó desposorios, ó sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna ante la ley civil.

Art. 115. No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve á efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.

Art. 116. Tampoco podrá pedirse la multa que por falta de uno de los esposos se hubiere estipulado á favor del otro, en el caso de no cumplirse lo prometido.

Pero si se hubiese pagado la multa, no podrá pedirse su devolución.

Art. 117. Lo dicho no se opone á que se demande la restitución de las cosas donadas y entregadas bajo la condición de un matrimonio que no se ha efectuado.

Art. 118. Tampoco se opone lo dicho á que se admita la prueba del contrato de esponsales como circunstancia agravante de los delitos contra la castidad.

§ II

Del matrimonio

Art. 119. La ley no considera el matrimonio sinó como un contrato civil. El matrimonio es un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente.

Art. 120. No pueden contraer matrimonio:

- 1.º Los hombres menores de catorce años, y las mujeres menores de doce.
- 2.º Los que son parientes consanguíneos en línea recta de ascendientes ó descendientes sin limitación alguna, ni distinción de legítimos ó ilegítimos.
- 3.º Los afines en la misma línea de ascendientes y descendientes.
- 4.º Los hermanos y medio hermanos entre sí, legítimos ó ilegítimos.
- 5.º El adoptante con la hija adoptiva, ni el hijo adoptivo con la madre adoptante ó la que fué mujer del padre adoptante.
- 6.º El casado mientras vive su cónyuge.
- 7.º La persona que mató á uno de los cónyuges

ó fué cómplice en su homicidio, con el cónyuge sobreviviente.

- 8.º El impotente.
- 9.º El loco y demás personas que están en incapacidad mental.

Art. 121. No hay matrimonio si los contrayentes no manifiestan de un modo externo su libre y mutuo consentimiento. Tampoco lo hay cuando intervenga error sustancial de uno ó de ambos contrayentes.

Art. 122. No puede procederse á la celebración del matrimonio, sin el asenso ó licencia de las personas cuyo consentimiento sea necesario según las reglas que van á expresarse, ó sin que conste que el respectivo contrayente no necesita para casarse del consentimiento de otra persona, ó que ha obtenido el de la autoridad competente en subsidio.

Art. 123. Los que hayan cumplido veintiún años, no están obligados á obtener el consentimiento de persona alguna.

Art. 124. Los que no hayan cumplido veintiún años, no pueden casarse sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado á segundas nupcias.

Art. 125. El hijo ilegítimo reconocido, que no haya llegado á los veintiún años, estará obligado á obtener el consentimiento del padre, ó en su defecto el de la madre.

En los mismos términos de este artículo se necesita el consentimiento del padre, ó de la madre adoptiva, para el matrimonio del hijo ó hija adoptiva, menor de veintiún años.

Art. 126. A falta de padres, se necesita el

consentimiento del abuelo paterno; á falta de éste, el del materno; á falta de éstos, el de la abuela paterna y en su defecto el de la materna. Faltando padres y abuelos se necesita el consentimiento de los tutores, y en defecto de todos, el del juez de primera instancia del domicilio.

Art. 127. El juez del domicilio suplirá el consentimiento de las personas llamadas á prestarlo, cuando éstas estuvieren impedidas por alguno de los motivos siguientes:

1.º Demencia absoluta ó temporal, mientras dure.

2.º Ausencia á países extranjeros distantes, de donde no se pueda obtener contestación en menos de cuatro meses.

3.º Interdicción judicial.

Art. 128. Cuando el disenso de los ascendientes, tutores y jueces, no parezca racional, podrá acudir el interesado al Presidente de la República, quien, con audiencia de aquéllos, le habilitará ó no de la edad. Sin la previa autorización no puede celebrarse el matrimonio.

Art. 129. El tutor y sus hijos no pueden contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, sinó después de aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

Art. 130. El matrimonio entre personas de diferentes creencias podrá celebrarse conforme á las leyes civiles.

Art. 131. El matrimonio celebrado entre dos extranjeros fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en la República.

Art. 132. Son válidos los matrimonios con-

traídos entre extranjeros residentes en la República, con arreglo á las leyes de sus respectivas nacionalidades. En consecuencia, los expresados matrimonios producirán los efectos civiles que este Código reconoce á favor de los que se contraen por los naturales del país con arreglo al mismo Código.

Art. 133. El matrimonio celebrado en el extranjero entre guatemaltecos, ó entre guatemalteco y extranjera ó entre extranjero y guatemalteca, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el guatemalteco no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á la aptitud para contraer matrimonio y el consentimiento de los ascendientes ó de la persona de quien deba obtenerlo.

Art. 134. En caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento el ministro ó cónsul residente en el lugar en donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el más inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

Art. 135. En caso de peligro de muerte próxima y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias.

Art. 136. Puede contraer matrimonio por apoderado, especialmente autorizado, determinándose en el poder la persona con quien haya de verificarse.

Art. 137. En cualquier tiempo que se revo-

que el poder para casarse, si no fuese después de celebrado el matrimonio, se acaban las facultades del apoderado, aun cuando éste ignore la revocación; en consecuencia la revocación se hará por instrumento público, fijándose la hora.

Art. 138. El matrimonio celebrado contra las prescripciones de los artículos que preceden, no producirá efectos civiles.

Art. 139. Las personas que, en el caso de los artículos 130 y 132, pretendan contraer matrimonio, se presentarán al jefe del departamento respectivo, si estuvieren domiciliados en la cabecera, ó ante el alcalde 1.º municipal del pueblo de donde fueren vecinos, manifestando su intención y pidiendo que, previo el examen de los testigos que nombrarán, sobre la aptitud de los contrayentes, se señale día, hora y lugar.

Art. 140. En dicha exposición se harán constar los nombres, apellidos y domicilio, así de los contrayentes como de sus padres si fuesen conocidos. Además se acompañará á la misma exposición:

1.º La licencia de las personas cuyo consentimiento se necesita para contraer matrimonio, ó constancia de no ser necesario, conforme á lo prescrito en los arts. 123, 124, 125, 126, 127 y 128.

2.º El certificado de viudedad, si alguno de los pretendientes ha sido casado otra vez.

Art. 141. Si la autoridad ante la cual debe celebrarse el matrimonio no estuviese convencida de la idoneidad de los contrayentes, deberá exigirles las pruebas que á su juicio sean indispensables para cerciorarse de que no existe ninguno de los impedimentos establecidos en este Código.

Art. 142. Si de las declaraciones de los testi-

gos ó de las pruebas que exija de oficio la autoridad, resultare la aptitud de los contrayentes, el jefe del departamento ó alcalde designará el día, hora y lugar en que deba celebrarse el matrimonio.

Art. 143. El día y hora señalados, comparecerán los contrayentes personalmente ó por apoderado especial, ante el jefe del departamento ó alcalde que corresponda.

Art. 144. El jefe del departamento ó alcalde, después de recibir la formal declaración que deben hacer los contrayentes, de ser su voluntad unirse en matrimonio, declarará en nombre de la ley haber quedado unidos solemne y legítimamente.

Art. 145. En seguida se levantará el acta respectiva, que firmarán la autoridad, los contrayentes, si supieren escribir, y el secretario de la jefatura ó municipal.

Art. 146. De la expresada acta se remitirá copia certificada al depositario del Registro civil.

Art. 147. Si los contrayentes fueren de diversos domicilios, es competente para la celebración del matrimonio la autoridad del domicilio de cualquiera de ellos.

§ III

De los derechos y deberes que nacen del matrimonio

Art. 148. Los cónyuges contraen por el matrimonio la obligación de criar, alimentar y educar á sus hijos.

Art. 149. Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad, socorros y asistencia.

Art. 150. El marido debe proteger á la mujer, y la mujer obedecer al marido.

Art. 151. La mujer está obligada á vivir con el marido y á seguirle donde él tenga por conveniente residir.

Art. 152. El marido está obligado á tener en su casa á la mujer y á suministrarle todo lo preciso para las necesidades de la vida, según sus facultades y situación.

Art. 153. La mujer no puede presentarse en juicio sin la autorización de su marido, pero no la necesita cuando es acusada en causa criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido.

Art. 154. La mujer no puede dar, enajenar, hipotecar ni adquirir á título gratuito ú oneroso sin intervención del marido, ó sin su consentimiento por escrito.

Art. 155. Puede no obstante sin la autorización del marido:

- 1.º Testar.
- 2.º Suceder por testamento ó ab-intestato con beneficio de inventario.

Art. 156. La autorización del marido podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa, cuando el marido se la negase sin justo motivo y de ello se siga perjuicio á la mujer.

Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento del marido, como el de ausencia real ó aparente, cuando de la demora se siguiere perjuicio.

Art. 157. La autorización judicial representa la del marido y produce los mismos efectos, con la diferencia que va á expresarse.

La mujer que procede con la autorización del

marido, obliga á éste en sus bienes de la misma manera que si el acto fuera del marido, y obliga además sus propios bienes, hasta la concurrencia del beneficio particular que ella reportase del acto; y lo mismo será si la mujer ha sido autorizada judicialmente por impedimento accidental del marido en casos urgentes, con tal que haya podido presumirse el consentimiento de éste.

Pero si la mujer ha sido autorizada por el juez contra la voluntad del marido, obligará solamente sus bienes propios, mas no obligará el haber social ni los bienes del marido, sinó hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad ó el marido hubieren reportado del acto.

Art. 158. Se presume la autorización del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado.

Se presume también la autorización del marido en las compras al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

Pero no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido y menaje, á menos de probarse que se han comprado, ó se han empleado en el uso de la mujer ó de la familia, con conocimiento y sin reclamación del marido.

Art. 159. Las reglas de los artículos precedentes sufren excepción por las causas que siguen:

- 1.º El ejercitar la mujer una profesión, industria ú oficio.
- 2.º La separación de bienes.
- 3.º El divorcio.

Art. 160. Si la mujer casada ejerce públicamente una profesión ó industria cualquiera, como

la de directora de colegio, maestra de escuela, actriz, obstetrix, posadera, nodriza, se presume la autorización general del marido para todos los actos y contratos concernientes á su profesión ó industria, mientras no intervenga reclamación ó protesta de su marido, notificada de antemano al público ó especialmente al que contratase con la mujer.

Art. 161. La mujer casada mercadera está sujeta á las reglas especiales determinadas en el Código de comercio.

Art. 162. El marido menor de veintiún años necesita de tutor para la administración de sus bienes y los de la sociedad conyugal.

Art. 163. La nulidad de los actos de la mujer, fundada en la falta de licencia marital ó judicial, no puede oponerse sinó por ella misma, por el marido, ó por los herederos de una ú otro. Si el marido ha ratificado expresa ó tácitamente los hechos de su mujer, ninguno puede intentar la acción de nulidad.

Art. 164. Ninguna otra persona, ni aun los fiadores ó conjuntos del contrato, pueden alegar la nulidad á que se refiere el artículo anterior.

§ IV

Del divorcio

Art. 165. El divorcio es la separación de casados, quedando subsistente el vínculo matrimonial.

Art. 166. Los efectos civiles del divorcio, esto es, todo lo que concierne á los bienes de los cónyuges, á su libertad personal y educación de los

hijos, es reglado privativamente por las leyes civiles.

Art. 167. La habitación y alimentos de la mujer y las expensas de la litis que el marido deba suministrarle durante el juicio de divorcio, se regularán y decretarán por el juez civil.

Art. 168. Para impetrar los efectos civiles del divorcio perpetuo se presentará al juez copia auténtica de la sentencia que lo ha pronunciado.

Art. 169. Esta sentencia, para los efectos civiles, emanará precisamente de la autoridad eclesiástica, salvos los casos en que el matrimonio se haya celebrado ante autoridad civil, en los cuales conocerá del divorcio el juez de primera instancia respectivo.

Art. 170. Para que el juez pueda declarar el divorcio en el caso último del artículo anterior, debe existir alguna de las causas siguientes:

- 1.º El adulterio de la mujer.
- 2.º El concubinato escandaloso ó incontinencia pública del marido.
- 3.º La sevicia ó trato cruel.
- 4.º Atentar uno de los cónyuges contra la vida del otro.
- 5.º El odio capital de alguno de ellos manifestado por frecuentes riñas graves.
- 6.º Negar el marido los alimentos á la mujer.
- 7.º Negarse la mujer, sin graves y justas causas, á seguir á su marido.
- 8.º La ausencia sin justa causa por más de cinco años.

Art. 171. La demencia, la enfermedad contagiosa ó cualquiera otra causa semejante de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio; pero podrá el juez, con conocimiento de causa y á ins-

tancia del otro cónyuge, suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la cohabitación, quedando subsistentes las demás obligaciones conyugales para el uno con el otro cónyuge desgraciado. Del mismo modo podrá permitir el cambio de habitación.

Art. 172. Si la mujer hubiere dado causa al divorcio por adulterio, el marido tendrá la administración y usufructo de los bienes de ella, excepto aquellos que la mujer administre como separada de bienes, y los que adquiriera por cualquier título después del divorcio.

Art. 173. En el caso de administración fraudulenta del marido, tendrá derecho la mujer para que se pongan los suyos á cargo de un administrador de bienes, y lo mismo será si peligran por una administración imprudente ó descuidada; pero en este caso podrá el marido retenerlos presentando fianzas ó hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de su mujer.

Art. 174. El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable, siempre que éste haya dado causa á divorcio por adulterio, sevicia, atentado contra la vida del otro cónyuge ú otro crimen de igual gravedad.

Art. 175. La mujer divorciada administra con independencia del marido los bienes que ha sacado del poder de éste, ó que después del divorcio ha adquirido.

Art. 176. Si se declara el divorcio por culpa del marido, y la mujer no tiene bienes, el juez podrá asignar en favor de ésta, sobre los bienes ó industria del marido, una pensión alimenticia en cantidad proporcionada á las circunstancias de ambos.

Art. 177. Lo dispuesto en el artículo anterior será extensivo á favor del marido, en caso de declararse el divorcio por culpa de la mujer, si ésta fuere rica y el marido pobre.

Art. 178. Aunque la mujer haya dado causa al divorcio, salvo el caso en que estuviere fundado en adulterio ú otro delito, tendrá derecho á que su marido la provea de lo que necesite para su modesta sustentación, y el juez regulará la pensión en los términos que expresa el artículo 176.

Art. 179. Cesan los efectos del divorcio por la reconciliación de los cónyuges. De consiguiente, si se reconciasen los divorciados, se restituirán las cosas, por lo tocante á la sociedad conyugal y á la administración de bienes, al estado en que se hallaban antes del divorcio, como si no hubiese existido éste.

Art. 180. Esta restitución deberá ser decretada por el juez á petición de ambos cónyuges, y producirá los mismos efectos que el restablecimiento de la administración del marido.

Art. 181. La cesación del divorcio no perjudica los derechos de un tercero que hubiere contratado con los cónyuges cuando ejercían independientes sus derechos.

Reglas que se observarán durante el juicio de divorcio y después de él

Art. 182. A la madre divorciada, haya dado ó no motivo al divorcio, toca cuidar personalmente de los hijos menores de cinco años sin distinción de sexo y de las hijas de toda edad. Sin embargo,

no se le confiará el cuidado de los hijos, de cualquiera edad ó sexo, cuando por la depravación de la madre sea de temer que se perviertan, lo que siempre se presumirá, si ha sido el adulterio de la madre lo que ha dado motivo al divorcio.

Art. 183. En estos casos, ó en el de hallarse inhabilitada la madre por otra causa, podrá confiarse el cuidado personal de todos los hijos de uno y de otro sexo al padre.

Art. 184. Toca al padre durante el divorcio el cuidado personal de los hijos varones, desde que han cumplido cinco años, salvo que por la depravación del padre ó por otras causas de inhabilitación, prefiera el juez confiarlos á la madre.

Art. 185. Puede la mujer durante el juicio del divorcio pedir que se le autorice para vivir separada de la casa común, y el juez la autorizará, designándole otro de persona honrada.

Art. 186. El marido tiene facultad de pedir el depósito de la mujer que ha abandonado la casa común, y el juez debe señalar el lugar del depósito.

Art. 187. La mujer está obligada, siempre que se le exija, á justificar su residencia en la casa que se le designó, bajo pena de perder la pensión alimenticia, ó de adaptarse á las precauciones de seguridad que solicite el marido, como de ser trasladada á diferente habitación, ú otras que sean admisibles, según la prudencia del juez.

Art. 188. Durante el juicio podrá la mujer solicitar que su marido asegure la conservación de los bienes dotales y de cualquiera otros que estaría obligado á devolver ó entregar en caso de declararse el divorcio.

Art. 189. Si el marido se resistiere á prestar

la seguridad de que habla el artículo anterior, el juez nombrará un administrador que tenga las mismas cualidades y preste las mismas seguridades que se exigen al tutor de menores.

Art. 190. Las disposiciones de este párrafo rigen igualmente durante los juicios de nulidad de matrimonio.

Art. 191. Para que pueda el juez declarar la nulidad del matrimonio, es indispensable que exista una de las causas que se fijan en el párrafo 4.º de este título. El juez competente para conocer de la nulidad, será el que lo es para conocer del divorcio, según lo dispuesto en el art. 169 de este Código.

§ VI

Del matrimonio putativo

Art. 192. Es matrimonio putativo el que, siendo nulo, es tenido no obstante por válido, en razón de haberse contraído de buena fe.

Art. 193. El matrimonio declarado nulo produce efectos civiles respecto de los esposos é hijos, si se contrajo de buena fe.

Art. 194. Si hubo mala fe en alguno de los cónyuges, el matrimonio no produce efecto alguno á su favor, pero sí respecto del otro esposo y de los hijos habidos en el matrimonio anulado y los nacidos dentro de los trescientos días que siguen á la declaración de nulidad.

§ VII
De las segundas nupcias

Art. 195. El varón viudo y la mujer viuda que teniendo hijos de precedente matrimonio, bajo su patria potestad ó bajo su tutela, quisieren volver á casarse, deberán proceder al inventario de los bienes que pertenezcan á sus expresados hijos, como herederos del cónyuge difunto ó con cualquiera otro título.

Art. 196. El viudo ó viuda por cuya negligencia hubiese dejado de hacerse el inventario que previene el artículo anterior, perderá el derecho de suceder como heredero legítimo en testamento ó ab-intestato, al hijo ó hijos cuyos bienes ha administrado.

Art. 197. Lo mismo se entenderá cuando los hijos no estén bajo la patria potestad ó tutela, y el padre ó la madre no hayan rendido cuenta de administración.

Art. 198. No se registrará el acta de segundas nupcias, si no se presentare certificación auténtica del nombramiento de representante especial para los objetos antedichos ó sin que preceda información sumaria de que el cónyuge viudo no tiene hijos de precedente matrimonio, ó que no tiene bienes en administración de sus hijos.

Art. 199. La mujer no puede pasar á contraer nuevo matrimonio sin que hayan tráscurrido diez meses después de haberse disuelto el anterior.

Pero si se hubiese pagado la multa, no podrá pedirse su devolución.

CODIGO CIVIL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

TÍTULO V

DEL MATRIMONIO

CAPITULO PRIMERO

De los esponsales

Artículo 85. Los esponsales, ó sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que la ley somete enteramente al honor y conciencia del individuo y que no produce obligación alguna en el foro externo.

No se puede alegar esta promesa, ni para pedir que se efectúe el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.

Art. 86. Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiese estipulado á favor del otro, para el caso de no cumplirse lo prometido.